



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta N° 74 de 2010

Repartido N° 7
Abril de 2010

POLICÍA AÉREA NACIONAL

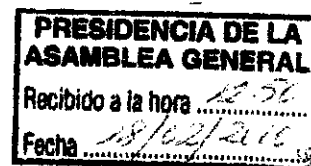
**Se la incluye en el régimen previsto por el artículo 222
de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964**

-
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
 - Disposiciones citadas.
 - Acta N° 3 de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores.

XLVIIa. Legislatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



M E N S A J E 64/09

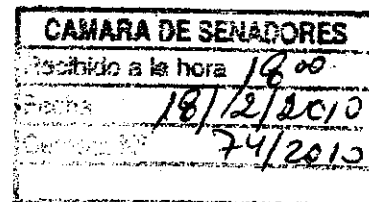
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.-

09069553

Montevideo, - 8 FEB. 2010

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-



El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, el adjunto Proyecto de Ley, por el cual se incluye a la Policía Aérea Nacional en el régimen previsto por el artículo 222 de la Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, permitiéndole así prestar Servicios de Vigilancia Especial a terceros, de forma similar a como lo realiza la Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval.-----

La Policía Aérea Nacional es ejercida por la Fuerza Aérea Uruguaya y tiene entre otros, el cometido de la vigilancia del cumplimiento de todas las normas que rigen la actividad aérea, conforme con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Aeronáutico aprobado por el Decreto-Ley 14.305 de 29 de noviembre de 1974 y por el literal D) del artículo 5 del Decreto-Ley 14.747 (Orgánico de la Fuerza Aérea) de 28 de diciembre de 1977.-----

Asimismo, nuestro país ha aprobado los Convenios y Convenciones Internacionales de la Aviación Civil suscritos en Chicago en 1944, Tokio en 1963, La Haya en 1970 y en Montreal en 1971 y el Protocolo de Montreal de 1988, por la Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 y por el Decreto Ley 14.436 de 7 de octubre de 1975 y por la Ley 16.891 de 12 de diciembre de 1997 respectivamente, asumiendo la responsabilidad de actuar contra los actos de interferencia ilícita y otros delitos contra la seguridad de la Aviación Civil.-----

En el marco jurídico referido, la Policía Aérea Nacional tiene como misión mantener el orden público y ejercer el control de la seguridad de la actividad aérea como autoridad policial, en las siguientes áreas: a) La totalidad del Espacio Aéreo Nacional; y b) Toda la infraestructura aeronáutica nacional, aeropuertos, aeródromos, aeronaves, pistas de aterrizaje e instalaciones terrestres radicadas en los mismos.-----

Sin perjuicio de los servicios regulares que se brindan, la Policía Aérea Nacional es objeto de requerimiento por parte de personas públicas y privadas, físicas o jurídicas, a los efectos de que se les preste Servicios de Vigilancia Especial a su cargo, en forma similar a los que brindan, en sus respectivas jurisdicciones, la Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval, de acuerdo con la autorización establecida en el artículo 222 de la Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964. Dado que a la fecha de la sanción de la norma referida, no existía la Policía Aérea Nacional, la misma no fue considerada en dicha oportunidad, por ende no cuenta con autorización legal para prestar Servicios de Vigilancia Especial, situación que se pretende subsanar con la sanción de la norma legal que se propone, en la medida que existen las mismas razones que ameritaron la sanción de la disposición citada.-----

Si bien el artículo 116 bis del Decreto-Ley 14.747, (Orgánico de la Fuerza Aérea) de 28 de diciembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 2° Decreto-Ley 14.834 de 25 de octubre de 1978, autoriza a dicha Fuerza a prestar servicios al sector público y privado, percibiendo los precios que su costo determine, establece que el destino de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

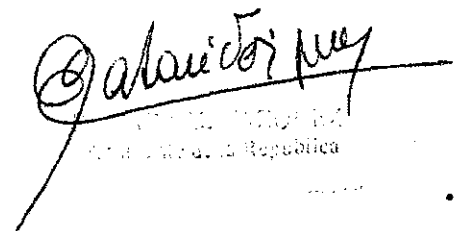
los recursos referidos será el mantenimiento, ampliación y desarrollo de los servicios a su cargo y adquisición de materiales. Dicha regulación no permite, en la hipótesis de que por razones de servicio deba recurrirse a personal en goce de horas francas para prestar el Servicio de Vigilancia Especial, que sea factible abonarle un porcentaje de lo que se cobra, en forma similar a como lo realiza en idénticas circunstancias, la Policía Nacional y la Prefectura Nacional Naval, por lo cual este aspecto se contempla en el Proyecto de Ley que se somete a consideración.-----

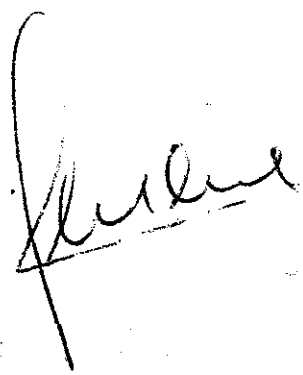
La inminente inauguración de la nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de Carrasco, determina la imperiosa necesidad de contar con la norma proyectada a la mayor brevedad, a efectos de brindar un servicio acorde con las necesidades a generarse.-----

Por los fundamentos expuestos, se solicita la atención de ese Cuerpo al adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.-----

Saluda a usted atentamente.-----


DR. GONZALO FERNANDEZ


SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
República Oriental del Uruguay



A.L.
SU



P

. Nº 161520

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1ro.- Inclúyese a la Policía Aérea Nacional en lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964.-----

ARTICULO 2do.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" Unidad Ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", a cobrar por el Servicio de Vigilancia Especial a prestar por la Policía Aérea Nacional, el que tendrá el destino previsto por el artículo 116 bis del Decreto-Ley 14.747 (Orgánico de la Fuerza Aérea) de 28 de diciembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto-Ley 14.834 de 25 de octubre de 1978.-----

El Servicio de Vigilancia Especial será prestado por personal de turnos regulares. Cuando por razones de servicio deba recurrirse a personal en goce de horas francas, el funcionario percibirá el 50% (cincuenta por ciento) del precio recaudado.-----

ARTICULO 3ro.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-----

ARTICULO 4to.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.-----



DR. GONZALO FERNANDEZ



DISPOSICIONES CITADAS

**Ley N° 13.318,
de 28 de diciembre de 1964**

**CAPÍTULO XI
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Disposiciones Varias

Artículo 222.- Autorízase a la Jefatura de Policía de Montevideo y Prefectura General Marítima a cobrar por la prestación de servicio de vigilancia especial. El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo. (*)

() Reglamentado por: Decreto N° 105/971 de 25/02/1971,
Decreto N° 353/965 de 10/08/1965.*

FEBRERO DE 1971

353

Decreto 105/971

SE ESTABLECE QUE EL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL, QUE SE SOLICITE A LAS JEFATURAS DE POLICIA DEL PAIS, SERA DE CARGO DEL PETICIONANTE. (*)

Ministerio del Interior.

Montevideo, 25 de febrero de 1971.

Visto: los artículos 222 de la ley Nº 13.318 de 28 de diciembre de 1964, Nº 27 de la ley Nº 13.319 de 28 de diciembre de 1964, Nº 62 de la ley Nº 13.892 y decreto 268/966 de 8 de junio de 1966 y decreto 177/69 de 15 de abril de 1969.

Considerando: la conveniencia de unificar las normas reglamentarias mencionadas en un estatuto único.

Considerando: la necesidad de determinar el costo de la hora-hombre por la prestación de Servicios de Vigilancia Especiales.

Considerando: la necesidad en determinar el destino de los remanentes de fondos recaudados por la aplicación del artículo 62 de la ley Nº 13.892.

Atento: a lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º El Servicio de Vigilancia Especial que se solicita a las Jefaturas de Policía del País, será de cargo del peticionante.

Art. 2º La gestión se realizará ante la Jefatura o Comisaría Seccional correspondiente, la que fijará el costo del servicio ya sea por hora, día o mes, de acuerdo al tiempo por el cual se solicita, y depositará en la dependencia policial, el importe correspondiente, inmediata y previamente a la prestación del servicio, de acuerdo al costo que se establece en el artículo 3º.

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 3 de marzo de 1971.

REGISTRO NACIONAL DE LEYES, DECRETOS, ETC.

Art. 3º El costo del servicio hora-hombre que se reglamenta por el presente decreto y que está acorde con los haberes del actual presupuesto, se fija en \$ 300.00 (trescientos pesos) para toda la República, facultándose al Ministerio del Interior a modificar este importe, en virtud de las variaciones presupuestales de los funcionarios del último grado del Escalafón Policial, a cuyos efectos se tendrán en cuenta, además, toda compensación que fijarán las normas presupuestales.

Art. 4º El 80 % de lo recaudado por los servicios prestados, se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley Nº 13.892. El 20 % restante, será para atender las necesidades de los servicios de las Jefaturas de Policía.

Art. 5º Deróganse los decretos 268/966 de 8 de junio 1966 y 177/969 de 15 de abril de 1969.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y archívese.

PACHECO ARECO
SANTIAGO DE BRUM CARBAJAL

PREFECTURA¹² GENERAL MARITIMA

**SE REGLAMENTA UN ARTICULO DE LA LEY Nº 13.318
QUE AUTORIZA EL COBRO POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL. (*)**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Montevideo, 10 de agosto de 1965.

Visto: Lo dispuesto por el artículo 222 de la ley número 13.318 del 28 de diciembre de 1964, que autoriza a la Prefectura General Marítima a cobrar por la prestación de servicios de vigilancia especial.

Considerando: Que compete al Poder Ejecutivo dictar la reglamentación pertinente.

Atento: Al dictamen del señor Abogado del Ministerio de Defensa Nacional,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Serán de cargo de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de las empresas privadas y de los particulares, los servicios de vigilancia especial que soliciten.

Art. 2º Los peticionantes depositarán en la Tesorería de la Prefectura General Marítima el importe de los servicios en el momento de formular la solicitud.

Art. 3º La Prefectura General Marítima fijará el precio de cada hora-hombre de prestación de servicios de vigilancia especial en función de las respectivas dotaciones fijadas por la ley de Presupuesto y sus modificativas, incluidos los beneficios sociales y equipos.

Art. 4º Los servicios de vigilancia especial serán prestados con personal de turnos regulares. Cuando por razones de servicio deba recurrirse a personal en goce de horas francas el funcionario percibirá el cincuenta por ciento de lo que cobre la Prefectura General Marítima.

Art. 5º El producido por concepto de Servicios Especiales de Vigilancia, deducido en los importes liquidados de acuerdo al artículo anterior, será utilizado por la Prefectura General Marítima en la adquisición y mejora del equipamiento de sus funcionarios policiales.

Art. 6º Este régimen es sin perjuicio del previsto por el artículo 333 de la ley Nº 13.032 del 7 de diciembre de 1961 y su reglamentación.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y archívese.

Por el Consejo:

BELTRAN.

General PABLO C. MORATORIO.

Luis M. de Posadas Montero.

**Decreto Ley N° 14.747,
de 28 de diciembre de 1977**

LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA AÉREA

TITULO II – PERSONAL

CAPITULO X - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 116 – BIS.- Facúltase a la Fuerza Aérea para que, de acuerdo con los medios humanos y materiales de que dispone, preste los servicios que el sector público y privado pueda requerirle, por los que percibirá los precios que su costo determine.

Los proventos que por este concepto recaude, serán aplicados al mantenimiento, ampliación y desarrollo de los servicios a su cargo y adquisición de materiales. (*)

() Agregado por: Decreto Ley N° 14.834 de 25/10/1978 artículo 2.*

Ley Nº 14.305,
de 29 de noviembre de 1974

CÓDIGO AERONÁUTICO

**TÍTULO XVIII
DISPOSICIONES VARIAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 209.- (Policía aérea nacional).- La policía aérea nacional será ejercida por la Fuerza Aérea Militar la que tendrá por cometido sin perjuicio de las competencias especiales o concurrentes de otros organismos públicos, la vigilancia del cumplimiento de todas las normas que rigen la actividad aérea.

**Decreto Ley Nº 14.747,
de 28 de diciembre de 1977**

LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA AÉREA

TITULO I - DE LA FUERZA AEREA URUGUAYA

CAPITULO II - TAREAS

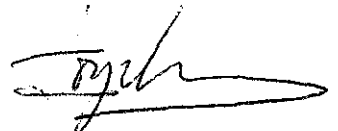
Artículo 5º.- Son tareas fundamentales de la Fuerza Aérea:

- A) Conducir las operaciones aeroespaciales estratégicas y tácticas, independientes o en cooperación con otras Fuerzas, necesarias para la defensa aeroespacial;
- B) Proporcionar la defensa aérea de los espacios territoriales bajo jurisdicción nacional;
- C) Establecer la doctrina básica aeroespacial de acuerdo a las directivas del Mando Superior;
- D) Ejercer el control del tránsito aéreo y ejecutar las medidas de policía aérea nacional en la totalidad del espacio aéreo jurisdiccional de la Nación;**
- E) Conducir operaciones aeroespaciales de búsqueda y salvamento, relevamiento fotográfico, transporte sanitario y otras que le sean asignadas;
- F) Formular y ejecutar los planes de reclutamiento, instrucción, movilización y apoyo logístico de la Fuerza Aérea, e intervenir en los de igual índole que atañen a las Fuerzas Armadas en su conjunto;
- G) Integrar Comandos y Fuerzas Conjuntas o Combinadas según las necesidades de la defensa nacional y de acuerdo a directivas del Mando Superior y de la Junta de Comandantes en Jefe;
- H) Estudiar, formular y proponer al Poder Ejecutivo las normas de política aeroespacial nacional;
- I) Planificar, proponer, ejecutar y supervisar las medidas necesarias para la conducción, integración y desarrollo del potencial aeroespacial;
- J) Planificar, construir, mantener, administrar, operar y dar seguridad a toda la infraestructura aeronáutica nacional y predios del Estado destinados a campos de aviación;
- K) Supervisar la actividad aérea comercial, privada y deportiva.

XLVIIa. LEGISLATURA
Primer Período

ACTA N° 3

En Montevideo, el día cinco de abril del año dos mil diez, a la hora diecisiete y diez minutos, en la Sala de Ministros, se reúne la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores.-----
Asisten los señores Senadores miembros Sergio Abreu, Eleuterio Fernández Huidobro, Luis Gallo, Gustavo Guarino y Tabaré Viera.-----
Preside su titular, el señor Senador Jorge Saravia.-----
Falta con aviso el señor Senador Luis Alberto Lacalle.-----
Actúa en Secretaría la Secretaria de la Comisión, señora María Celia Desalvo.--
Abierto el acto, se procede a la consideración del proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se incluye a la Policía Aérea Nacional en el régimen previsto por el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964. (Carpeta N° 74/2010, Distribuido N° 10/2010).-----
Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Jorge Saravia (Informe verbal).-----
A la hora diecisiete y veinticinco minutos, se levanta la sesión.-----
Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.-----



JORGE SARAVIA
Presidente



MARIA CELIA DESALVO
Secretaria